



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2081

RADICACIÓN: 760013103-001-2020-00190-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADO: Maribel Luna Geller
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 588 del 16 de junio de 2022, por el cual, se ordenó el pago del concepto de arancel judicial, dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

II. Fundamentos del Recurso

Indica la apoderada que mediante memorial del 25 de mayo solicitó la terminación anticipada del proceso, teniendo en cuenta a que se llegó a un acuerdo extraprocesal entre las partes. En ese orden de ideas, solicita que se revoque el auto atacado y se aplique la tarifa del uno por ciento (1%) para un total de Arancel Judicial por valor de: \$1.807.480.

II. Réplica del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dejado sentado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 3° la Ley 1394 de 2010, que dispone:

“Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones que se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: (...) “Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”.

Por su parte, el artículo 6° de la misma normatividad, señala:

“Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante

(...)

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”.

Igualmente, el artículo 7° ibidem, dice:

“Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.”

En reciente providencia constitucional la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, dispuso lo siguiente¹:

“Ahora, sea por pago total de la obligación o, por convenio entre las partes, de la cantidad que en uno u otro evento corresponda, se extrae un porcentaje que puede ser del 2% si el proceso culmina

¹ Sentencia de tutela del 5 de mayo de 2020.

hasta la definición de la controversia, lo cual, por regla general, ocurre con la sentencia o, del 1%, si el diligenciamiento fenece antes de dicha oportunidad procesal. En materia de asuntos ejecutivos, la providencia que ordena seguir adelante con la exigencia de las obligaciones reclamadas, especialmente aquéllas de dar o hacer, no finalizan el asunto, pues, para ese momento, sólo se han dilucidado los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o, en el caso del silencio de la pasiva, únicamente se ha impuesto “continuar” con el recaudo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza de los litigios compulsivos se sustenta en satisfacer las acreencias emanadas de un título.

Sobre lo discurrido, en un caso con perfiles análogos al aquí debatido, la Corte adoctrino lo siguiente: “(...) De conformidad con el literal c) del artículo 6º de la Ley 1394 de 2010 y el inciso segundo del 7º ejúsdem, la base gravable para fijar el arancel se establece a partir del “valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”, y “[e]n los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable (...)”. “(...) El Juzgado encartado basó su resolución en el literal a) del artículo 6º y en el inciso primero del 7º ídem que tasan la contribución en un dos por ciento (2%) de la “base gravable” que es (...) una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante (...)”. “(...) Sin embargo, el funcionario de conocimiento no advirtió que en el sub-lite no se llegó a subasta, que es el supuesto de las disposiciones que aplicó, sino que el pleito se finiquitó como resultado del cumplimiento de un acuerdo de pago, es decir, el “hecho generador” de la contribución parafiscal fue, según el literal a), artículo 3 ídem, “...el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación...” lo que dio lugar a que la ejecución acabara “de manera anticipada (...)”. “(...) No es de recibo la interpretación de que no se trató de una culminación prematura del litigio porque todo se resolvió con el pago, pues, desconoce la fuente del mismo, que fue el convenio entre los contendientes (...)”. “(...) De otro lado, haría nugatorias las normas que la Corte ha indicado procedentes, debido a que es natural que el asunto sólo finalice con la solución de lo acordado, como quiera que difícilmente quien adelanta el cobro coercitivo de una obligación clara, expresa y exigible, y en muchos casos ha obtenido la práctica de medidas cautelares y resolución de fondo favorable, se avenga a que aquella simplemente se transforme en otra a ser cancelada en un futuro; además, no habría un recaudo efectivo que diera soporte a la erogación a favor del Estado (...)”. “(...) En consecuencia, la autoridad judicial incurrió en vía de hecho que hace procedente el auxilio suplicado, por defecto sustantivo, al hacer operar un canon legal que no disciplina el caso a su consideración y dejar de lado el que sí lo hace (...)”. (Resaltado fuera del texto).

En concordancia con la normatividad arriba citada, es preciso decir que el hecho generador que trata el artículo 3º de la Ley 1394 de 2010 se configura teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda impetrada se superen los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes. En el asunto en marras, para el año 2020, cuando se presentó el libelo, dicho concepto correspondía a la suma de \$175.560.400 M/cte., y la pretensión elevada se cuantificó en \$231.599.768 M/cte., razón por la que en principio no hay yerro alguno que impida adelantar el cobro del arancel judicial.

La parte demandante acude al presente remedio procesal a fin de que se revoque la orden contenida en el auto No. 588 del 16 de junio de 2022, en el sentido que para determinar el arancel judicial que dispone la Ley 1394 de 2010, se tenga en cuenta la suma efectivamente recaudada como pago total de la obligación y este liquide sobre el uno por ciento (1%) de aquella suma, conforme la normatividad de marras.

Al respecto, se debe decir que le asiste la razón al recurrente y para la liquidación del arancel judicial ya referido resulta pertinente tomar como base gravable la suma efectivamente recaudada, esto es el pago recibido como acuerdo de pago respecto de las obligaciones ejecutadas, es decir sobre la suma de \$180.748.000, según las voces del literal a) del artículo 6° de la tan citada Ley 1394 de 2010.

Ahora, en cuanto a la tarifa del arancel judicial, es preciso decir que, siguiendo los lineamientos propuestos por la Corte Suprema de Justicia el objeto de un proceso ejecutivo no finaliza con la orden de seguir adelante la ejecución o con la sentencia que así lo disponga, ya que, en aquella etapa procesal se está resolviendo sobre los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o el silencio del ejecutado; luego, al continuar con la ejecución en este estadio procesal la misma solo termina con el pago total de la obligación con la eventual adjudicación de los bienes muebles o inmuebles objetos de garantía, condición que no se presentó en el proceso de marras y, por tanto, se puede concluir que la terminación que aquí nos convoca es anticipada.

Corolario, al resultar acertada la argumentación del extremo demandante, se procederá a liquidar el arancel teniendo como base gravable la suma de \$180.748.000 con la tarifa del uno por ciento (1%) que trata el artículo 7° de la Ley 1394, que corresponde a la suma de \$1.807.480.00, aplicada la respectiva operación aritmética.

En consecuencia, se revocará la providencia No. 588 del 16 de junio de 2022, en los términos dispuestos en las líneas inmediatamente anteriores.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 588 del 16 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 860.003.020-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/cte.

(\$1.807.480,00), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64a960e559d364302932a44923d21c93acb904f0f220048e21f39531dc9724a**

Documento generado en 27/10/2022 09:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2.092

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2019-000141-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. - F.N.G.
DEMANDADOS: Adriana Catalina Piedrahita Ramírez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A folio 68 del componente digitalizado se observa auto en el que el Juzgado de Origen agrega el escrito (para que en su momento se le dé el respectivo trámite por el Juzgado de Ejecución Civil Circuito que le sea asignado) en el que el Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$97.120.531.00, correspondiente al Pagaré No. 8030086886, a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

Por otra parte, habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 07 del cuaderno principal), y a pesar de que no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que, el valor no termina siendo congruente. Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Intereses mora capital hasta la fecha del pago del FNG:

CAPITAL		
VALOR	\$ 194.241.061	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		17-jun-19

DIAS	13	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		23-sep-19
DIAS	-7	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	96	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 1.801.262,11

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.301.628
INTERESES ABONADOS	\$ 69.306
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 69.306
SALDO CAPITAL	\$ 194.241.061
SALDO INTERESES	\$ 13.232.322
DEUDA TOTAL	\$ 207.474.383

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14	19/06/2019	\$ 66.597,73	\$ 1.735.664,38	\$ 0,00	\$ 194.241.061,00	\$ 4.156.758,71	\$ 4.156.758,71
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 10.049.181,79	\$ 0,00	\$ 194.241.061,00	\$ 0,00	\$ 4.156.758,71
sep-19	19,32	28,98	2,14	16/09/2019	\$ 2.708,00	\$ 10.046.473,79	\$ 0,00	\$ 194.241.061,00	\$ 4.156.758,71	\$ 3.186.848,35

Intereses de mora al nuevo capital después del pago del FNG por \$97.120.531.00

CAPITAL	
VALOR	\$ 97.120.530

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-sep-19
DIAS	6
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	06-oct-21
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	25,62
TIEMPO DE MORA	732

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

TASA PACTADA	3,00
--------------	------

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	415.675,87

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 47.726.971
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 97.120.530
SALDO INTERESES	\$ 47.726.971
DEUDA TOTAL	\$ 144.847.501

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 2.474.631,11	\$ 97.120.530,00	\$ 2.058.955,24
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 4.523.874,29	\$ 97.120.530,00	\$ 2.049.243,18
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 6.563.405,42	\$ 97.120.530,00	\$ 2.039.531,13
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 8.593.224,50	\$ 97.120.530,00	\$ 2.029.819,08
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 10.652.179,73	\$ 97.120.530,00	\$ 2.058.955,24
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 12.701.422,92	\$ 97.120.530,00	\$ 2.049.243,18
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 14.721.529,94	\$ 97.120.530,00	\$ 2.020.107,02
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 16.693.076,70	\$ 97.120.530,00	\$ 1.971.546,76
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 18.654.911,40	\$ 97.120.530,00	\$ 1.961.834,71
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 20.616.746,11	\$ 97.120.530,00	\$ 1.961.834,71
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 22.598.004,92	\$ 97.120.530,00	\$ 1.981.258,81
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 24.588.975,79	\$ 97.120.530,00	\$ 1.990.970,87
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 26.550.810,49	\$ 97.120.530,00	\$ 1.961.834,71
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 28.493.221,09	\$ 97.120.530,00	\$ 1.942.410,60
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 30.396.783,48	\$ 97.120.530,00	\$ 1.903.562,39
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 32.280.921,76	\$ 97.120.530,00	\$ 1.884.138,28

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 34.194.196,20	\$ 97.120.530,00	\$ 1.913.274,44
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 36.088.046,54	\$ 97.120.530,00	\$ 1.893.850,34
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 37.972.184,82	\$ 97.120.530,00	\$ 1.884.138,28
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 39.846.611,05	\$ 97.120.530,00	\$ 1.874.426,23
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 41.721.037,28	\$ 97.120.530,00	\$ 1.874.426,23
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 43.595.463,51	\$ 97.120.530,00	\$ 1.874.426,23
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 45.479.601,79	\$ 97.120.530,00	\$ 1.884.138,28
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 47.354.028,02	\$ 97.120.530,00	\$ 1.874.426,23
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 49.218.742,20	\$ 97.120.530,00	\$ 372.942,84

Resumen final liquidación

Concepto	Valor
Intereses de mora del 17 de junio de 2019 hasta el pago del FNG el 23/09/2019	\$ 13.232.322
Intereses de mora desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 6 de octubre de 2021	\$ 47.726.971
Capital después del pago del FNG	97.120.530
Intereses de plazo del 5 de abril de 2019 al 16 de junio de 2019	6.530.204
Total	\$164.610.027

Por otra parte, a índice digital 11 y 12 del expediente digital el apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-765336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble el cual fue sujeto a embargo y secuestro, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Por otro lado, a índice digital 15, el abogado de la parte demandante, solicita se dé tramite al avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. 370-765336 embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes,*

siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$97.120.531.00

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., N.I.T. 860.402.272-2, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DAWERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 94.536.420 y T.P. 165612 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

QUINTO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ciento sesenta y cuatro millones seiscientos diez mil veintisiete pesos mcte (\$164.610.027), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante –Bancolombia-, es decir, al 06 de octubre de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEXTO: OFICIAR a la Oficina de Catastro de la Alcaldía de Jamundí, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-765336.

SÉPTIMO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

OCTAVO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-765336, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$66.000.000, visibles a índice digital 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801d0381a1c4fd3157c9594b8cc0005be127a71e6632d9d13d44baa503cb4ea7**

Documento generado en 27/10/2022 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: AVALUO COMERCIAL. Rad 002-2019-00141-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/06/2022 9:01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Humberto Vasquez <gerencia@huvarasesorias.com.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 8:45

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AVALUO COMERCIAL. Rad 002-2019-00141-00

Buenos días juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, cordial saludo:

Me permito presentar el memorial adjunto dentro del proceso del asunto, mediante el cual se solicita correr traslado al avalúo comercial que se anexa del inmueble embargado y secuestrado.

Cordialmente,

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
Abogado
Carrera 4 No.10-44, Oficina 905
Edificio Plaza de Cayzedo

24/6/22, 10:12

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

P.B.X.: 8857005 – 8963486 - 3165212289

E-mail: gerencia@huvarasesorias.com.co

Cali, Valle del Cauca

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
ABOGADO

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: INNOVA 4J SAS
ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA RAMIREZ
RADICACIÓN: 2019-141
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, de condiciones civiles conocidas por su despacho, me permito aportar el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-765336, el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, avalúo que fue realizado por el perito evaluador Francisco Javier Balaguera Orjuela.

Se presenta el avalúo comercial toda vez que se considera que el avalúo catastral (que se anexa) incrementado en un 50% no es el idóneo para establecer el precio real del inmueble, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 444 del C.P.G.

AVALUO COMERCIAL

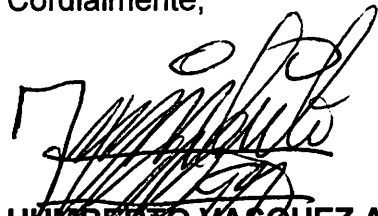
INMUEBLE

\$66.000.000

370-765336

En consecuencia, le solicito de manera comedida señor juez, se sirva correrle traslado al avalúo comercial que se anexa.

Cordialmente,



HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
C.C No. 6.466.478 de Sevilla (V)
T.P. No. 39.995 del C. S. de la J.

Carrera 4 No.10-44 oficina 905 edificio Plaza de Cayzedo
885 70 05 – 896 34 86 – 316 521 2289 Cali - Colombia
E-mail: gerencia@huvarasesorias.com.co

INFORME DE AVALÚO

V04

RESUMEN EJECUTIVO

CLIENTE	INNOVA 4 J SAS
NIT / C.C. CLIENTE	N.I.T. 900185584
DIRECCIÓN	LOTE ZONA VALLE-CGTO DE POTRERITO CONDOMINIO TURISTICO "SUN VILLAGE CONDOMINIO" ETAPA 10 - UNIDAD DE PROPIEDAD PLENA R1
SECTOR UBICACIÓN INMUEBLE	Rural ESTRATO 2
VEREDA	CORREGIMIENTO DE POTRERITO
CIUDAD	JAMUNDÍ COD DANE 76364
DEPARTAMENTO	VALLE
PROPOSITO DEL AVALÚO	TRANSACCION COMERCIAL DE VENTA
TIPO DE AVALÚO	VALOR COMERCIAL
VALUADOR	FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA
IDENTIFICACIÓN	1.010.163.646

ANTECEDENTES

FINALIDAD	Remate
CONSECUTIVO	210933322
FECHA	13 de octubre de 2021
ENTIDAD	Bancolombia
COD. ENTIDAD	007
EDAD (AÑOS)	0
REMODELADO	No
OCUPANTE	Sin Ocupante
TIPO DE INMUEBLE	Lote
USO ACTUAL	Otros

ASPECTOS JURIDICOS

PROPIETARIO	ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA RAMIREZ
NUM. ESCRITURA	1402 NUM. NOTARIA 20 FECHA 19/11/2008
CIUDAD ESCRITURA	CALI DEPARTAMENTO VALLE
CEDULA CATASTRAL	763640002000000030 808800003554
CHIP	N/A
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	No Tiene
R.P.H	Aplica CONJUNTO SUN VILLAGE CONDOMINIO
VALOR ADMINISTRACIÓN	Tiene MENSUALIDAD VR. x M2
VIGILANCIA PRIVADA	Si Tiene TIPO 24 horas
COEFICIENTE PRINCIPAL	0,13%

M. INMOB.	PRINCIPAL 1	N°	370-765336
M. INMOB.		N°	
M. INMOB.		N°	
M. INMOB.		N°	
M. INMOB.		N°	
M. INMOB.		N°	
M. INMOB.		N°	
M. INMOB.		N°	
M. INMOB.		N°	
M. INMOB.		N°	

FOTO PRINCIPAL



DESCRIPCIÓN GENERAL

Predio identificado según certificado de tradición (C.T) como "LOTE ZONA VALLE-CGTO DE POTRERITO CONDOMINIO TURISTICO "SUN VILLAGE CONDOMINIO" ETAPA 10 - UNIDAD DE PROPIEDAD PLENA R1", ubicado en el Corregimiento de Potrerito del municipio de Jamundí - Valle del Cauca. Se trata de un lote esquinero, con disponibilidad de servicios públicos, plano, con árboles nativos, sin cerramiento, sobre el mismo no se observa alguna construcción levantada. Es un lote en regular estado de conservación, el estrato socioeconómico para este bien inmueble es dos (02) Rural para esta zona, el condominio donde se encuentra ubicado el inmueble cuenta con 2 porterías y 621 lotes y casas campestres, vigilancia las 24 horas, senderos ecológicos y vías internas pavimentadas.

NOTAS:

1. Documentos aportados: C.T No. 370-765336, Escritura Pública (E.P) No. 1402 del 19/11/2008 N. 20 de Cali y Diligencia de Secuestro de fecha 09/04/2021.
2. Área del lote tomada de los documentos aportados, siendo 200 m2.
3. Actualmente el área de terreno no presenta construcciones.
4. No se encuentra información en plataforma IGAC o Geoportal Valleavanza.
5. De manera aprox. se ubica el predio en cartografía del municipio encontrando- División político-administrativa: Potrerito; Uso y tratamiento del suelo: Proyectos agroindustriales - pecuarios; Unidades de paisaje: PE2; Clase agrológica: IIs.
6. El lote se encuentra sometido a propiedad horizontal, con un coeficiente de 0,1304%. Se ubica dentro del Condominio Turístico Sun Village Condominio.

VALOR COMERCIAL

\$ COP

\$

66.000.000,0

Valor en Letras

SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS

VALOR ASEGURABLE

\$ COP

\$

CALIFICACIÓN DE GARANTÍA

FAVORABLE	SI
El inmueble cumple con las exigencias requeridas por la entidad para ser recibido como garantía.	

NOMBRES Y FIRMAS

FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA Perito Actuante Tinsa Colombia C.C. 1010163646 R.A.A. AVAL - 1010163646	TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda. NIT: 900.042.668-4 RNA J-013 (Fedelionja - SCdA) SIC 05108900

INFORMACIÓN DE ÁREAS / NORMATIVIDAD

INFORMACION DE AREA P.H.

Área de actividad	Residencial
Uso principal	Vivienda
Tipo de proyecto	Estrato Medio sin ascensor
Total unidades	621
Garajes	No Tiene
Tipo de Garaje	
Coef. AP/AC	

CONSTRUCCION

Área privada	
Área construida	
Área libre	
Área Catastral	No Hay información en IGAC o geoportal
Área medida en la inspección	N/A
Área valorada	0,00 m ²
Unidades desocupadas	No Aplica
Vacancia	-

OBSERVACIONES

El inmueble tiene un área de lote de 200 m², medidas corroboradas y según consta en los documentos suministrados (Certificado de tradición No. 370-765336, Escritura pública No. 1.402 del 19 de noviembre de 2.008 otorgada en la notaría veinte (20) del círculo de Cali Valle del Cauca). Actualmente el área de terreno No presenta construcciones.

SECTOR

Tipo de Zona	Rural
Uso predominante	Vivienda Unifamiliar
Demanda / Interés	Media

	Nivel de equipamiento	Distancias aprox. mt		Tiene / No tiene	Estado de conserv.
Comercial	Suficiente	200 - 300	Andenes	Tiene	
Escolar	Suficiente	400 - 500	Sardineles	No tiene	
Asistencial	Escaso	500 o más	Acueducto	Tiene	No Aplica
Estacionamientos	Suficiente	0 - 100	Alcantarillado	Tiene	No Aplica
Áreas verdes	Suficiente	0 - 100	Energía Eléctrica	Tiene	No Aplica
Zonas recreativas	Suficiente	0 - 100	Telefonía	Tiene	No Aplica
			Gas Natural	No tiene	

DESCRIPCIÓN SECTOR, ACTIVIDAD INMOBILIARIA, EQUIPAMIENTO, VIAS IMPORTANTES, DISTANCIAS:

Sitios de interés presentes en la zona son: Corregimiento Potrerito, Hotel Lago Grande, Parque Cementerio Tierra Mascotas. El bien inmueble se encuentra en un sector de una alta actividad inmobiliaria residencial, unifamiliar y de casas campestres.

EDIFICACIÓN - ESTRUCTURA

Estado de construcción	
Avance (En construcción)	
Estado de conservación	
N° de Pisos	
N° de Sótanos	
Vida Útil	
Vida Remanente	

Estructura	
Estado	

COMENTARIOS ESTRUCTURA:

Actualmente el área de terreno no presenta construcciones.

DEPENDENCIAS

Dependencias	Sala	Estudio	Alcobas	Otros	Deposito
	Comedor	Estar Hab.	Baño privado		Local
	Cocina	Alcob. De Serv.	Terraza		
	Zona de ropas	Baño de Serv.	Jardín		Bodega
	Patio Interior	Baño social	Balcon		Oficina
Garajes	Total Garajes	Uso Exclusivo	Sencillo		
	Cubierto	Privado	Doble		
	Descubierto	Bahía Comunal	Servidumbre		

COMENTARIOS DEPENDENCIAS:

Actualmente el área de terreno no presenta construcciones.

EDIFICACIÓN - ACABADOS

[illegible]

COMENTARIOS ACABADOS:

Actualmente el área de terreno no presenta construcciones.

DOTACION COMUNAL

Portería	☒	Bicicleteo	☐	Bomba Eyec.	☐	Club House	☐	Salon de juegos	☐
Ascensor	☐	Cancha Squash	☐	Planta Elec.	☐	Guarderia	☐	Golfito	☐
Tanque de agua	☒	Vigilancia 24H	☒	Gimnasio	☐	Cancha Multiuso	☐	Eq. Presión	☐
CCTV	☐	Teatrino	☐	Turco	☐	Piscina	☐	Garaje visitantes	☒
Sauna	☐	Calefacción	☐	Citofonia	☐	Zona verde	☒	Terraza comunal	☐
Salón Comunal	☐	A.A. Central	☐	Shut Basuras	☒	BBQ	☐	Garaje residentes	☐

OTROS: _____

OBSERVACIONES GENERALES

Predio identificado según certificado de tradición (C.T) como "LOTE ZONA VALLE-CGTO DE POTRERITO CONDOMINIO TURISTICO "SUN VILLAGE CONDOMINIO" ETAPA 10 - UNIDAD DE PROPIEDAD PLENA R1", ubicado en el Corregimiento de Potrerito del municipio de Jamundí - Valle del Cauca. Se trata de un lote esquinero, con disponibilidad de servicios públicos, plano, con árboles nativos, sin cercamiento, sobre el mismo no se observa alguna construcción levantada. Es un lote en regular estado de conservación, el estrato socioeconómico para este bien inmueble es dos (02) Rural para esta zona, el condominio donde se encuentra ubicado el inmueble cuenta con 2 porterías y 621 lotes y casas campesinas, vigilancia las 24 horas, senderos ecológicos y vías internas pavimentadas.

NOTAS: _____

- NOTAS:
1. Documentos aportados: C.T. No. 370-765336, Escritura Pública (E.P) No. 1402 del 19/11/2008 N. 20 de Cali y Diligencia de Secuestro de fecha 09/04/2021.
 2. Área del lote tomada de los documentos aportados, siendo 200 m2.
 3. Actualmente el área de terreno no presenta construcciones.
 4. No se encuentra información en plataforma IGAC o Geoportal Valleavanza.
 5. De manera aprox. se ubica el predio en cartografía del municipio encontrando- División político-administrativa: Potrero; Uso y tratamiento del suelo: Proyectos agroindustriales – pecuarios; Unidades de paisaje: PE2; Clase agrológica: IIs.
 6. El lote se encuentra sometido a propiedad horizontal, con un coeficiente de 0,1304%. Se ubica dentro del Condominio Turístico Sun Village Condominio.

METODO COMPARATIVO (Enfoque de MERCADO)

EST. (T) COMPARABLES de TERRENOS en VENTA

Ubicación	Fuente	Comparación	Ubicación	Área Lote m2	Forma	Factores de HOMOLOGACIÓN						F.Ho.	Precio Unit (\$/m²)	Valor (\$/m²) ajustado	Valor Comercial \$
						Ubic.	Form.	Top.	F.Ne	Sup.	Re.				
1	Sun Village	3127719010	Similar	Medianero	203	Regular	S	S	S	0,95	1,00	0,95	\$ 344.528	\$ 327.586	\$ 70.000.000
2	Sun Village	3108049186	Similar	Medianero	225	Regular	S	S	S	0,90	1,00	0,90	\$ 406.689	\$ 369.000	\$ 92.000.000
3	Sun Village	350826056	Similar	Medianero	209	Regular	S	S	S	0,90	1,00	0,90	\$ 406.689	\$ 369.029	\$ 85.000.000
				Área del sujeto:	200	PROMEDIO							\$ 366.806	\$ 353.872	\$ 82.333.333

Legenda:

Ubic.: Ubicación F.No.: Factor Negociador
Form.: Forma Sup.: Superficie
Top.: Topografía F.Ho.Re.: Factor de Homologación Resultante

Media Aritmética	\$ 353.872
Desviación Estándar	22.785
Coef. De Variación	6.44%
Límite Inferior	\$ 331.086
Límite Superior	\$ 376.657

EST. (T+C) COMPARABLES de INMUEBLES en VENTA (Terreno + Construcciones)

Ubicación	Fuente	Edad (años)	Comparación	Valor Constr \$/m2	Área Lote m2	Área Const m2	Factores de HOMOLOGACIÓN						F.Ho.	Valor (\$/m²) ajustado (Lote sin const.)	Valor Comercial \$
							Ubic.	Cons.	Acab.	F.Ne	Edad	C/T	LT	Re.	
				Edad Sujeto		Área del sujeto:	PROMEDIO								

Legenda:

P: Peor S: Similar M: Mejor Cons.: Conservación
NP: Notoriamente Peor SP: Sensiblemente Peor MM: Mucho Mejor Acab.: Acabados
MP: Mucho Peor SM: Sensiblemente Mejor NM: Notoriamente Mejor C/T.: Índice de Construcción

Promedio m2 C/T	-
Promedio m2 C/T	-
Media Aritmética	-
Desviación Estándar	-
Coef. De Variación	-

COMPARABLES de INMUEBLES en RENTA

Ubicación	Fuente	Edad (años)	Comparación	Precio Unit (\$/m²/mes)	Área Lote m2	Área Const m2	Factores de HOMOLOGACIÓN						F.Ho.	Valor Unit. resultante (\$/m²/mes)	Valor Comercial \$
							Ubic.	Cons.	Acab.	F.Ne	Edad	C/T	LT	Re.	
				Edad Sujeto	0	Área del sujeto:	PROMEDIO								

Tasa aplicada = E.A.

Renta Bruta MENSUAL (R.B.M.)

Deducciones

Renta Neta MENSUAL (R.N.M.) [R.B.M.-D]

Renta Neta Anual (R.N.A.) [R.N.M. x 12]

Capitalizando la Renta Neta Anual (R.N.A.) al 0,00% resulta un Valor por CAPITALIZACIÓN de

Valor m2 Integral C/T HOM.

LINKS DE CONSULTA / CONTACTO

Est. (T+C) No. 1	
Est. (T+C) No. 2	
Est. (T+C) No. 3	
Est. (T+C) No. 4	
Est. (T+C) No. 5	
Est. (T+C) No. 6	
Est. (T) Ref. No. 1	https://www.ck.com.co/tem/lote-condominio-sun-village-lid-1112329822
Est. (T) Ref. No. 2	En Sitio
Est. (T) Ref. No. 3	https://www.metrocuadrado.com/inmueble/venta-lote-o-casalote-jamundi-condominio-campesino-sun-village/MC3090137?utm_source=Full-connect&utm_medium=referer
Est. (T) Ref. No. 4	
Est. (T) Ref. No. 5	
Est. (T) Ref. No. 6	

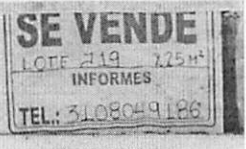
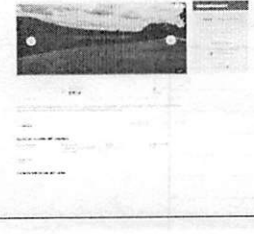
METODO DE COSTO DE REPOSICIÓN

Construcción	Vida Útil (Años)	Edad Aprox. (Años)	Clase	Valor Reposición a Nuevo	Depreciación Acumulada	Valor Depreciado

EXPLICACIÓN METODOLOGÍAS Y DEFINICIÓN DE VALOR

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. En la zona se observa un número importante de condominios campesinos que ofrecen diversas tipologías de áreas, los valores entre los diferentes tipos de condominios no presentan una homogeneidad a razón de la dotación comunal, de las áreas, de la topografía. Teniendo en cuenta lo anterior, se opta por el límite inferior de la muestra de mercado.

REFERENCIAS DE MERCADO

Referencia 	Vendo lote de 203 m2. El lote está muy bien ubicado, excelente clima y una gran vista. El precio incluye estudio de Suelo. Perfecto como inversión o para construir casa campestre en un lugar de gran Valorización. Precio Fijo No Negociable. \$ 90.000.000 Fuente: https://www.olx.com.co/item/lote-condominio-sun-village-iiid-1112329822
Referencia 	Venta de lote de 225 m2 inclinado en condominio Sun Village, con licencia aprobada para construir una casa de dos niveles \$ 92.000.000 Fuente:
Referencia 	Lote en condominio campestre SUN VILLAGE, Jamundi - valle del cauca, vista privilegiada, 209 m2, hermosas zonas comunes, administracion 82 mensuales, porteria VIGILADA, excelente clima \$ 85.000.000 Fuente: venta-lote-o-casalote-jamundi-condominio-campestre-sun-village/MC3090137?utm_s
Referencia	Referencia
Referencia	Referencia
Referencia	Referencia

SALVEDADES

El enfoque de mercado provee una indicación de valor mediante la comparación del activo con activos idénticos o comparables (esto es similares) para los cuales se dispone de información de precio.

Cuando la información comparable de mercado no se relaciona con el exacto o sustancialmente el mismo activo, el valuador debe desarrollar un análisis comparativo de las similitudes y diferencias cualitativas y cuantitativas entre los activos comparables y el activo sujeto. Con frecuencia será necesario hacer ajustes con base en este análisis comparativo. Estos ajustes deben ser razonables y los valuadores deben documentar las razones que dan lugar a los ajustes y como fueron cuantificados.

Fuente. IVSC 2020

Terreno	Descripción	Unidad	Area	\$ / m2	Valor \$
Lote	Area de Terreno	m²	200,00	\$ 330.000,00	\$ 66.000.000,00
Subtotal Terreno			200,00		\$ 66.000.000,00

[illegible]

Subtotal Edificaciones		*	\$ 0,00
------------------------	--	---	---------

Subtotal Eliminaciones		Unidad	Area	\$ Global	Valor \$
GJ / DP / Otros	Información adicional				
Subtotal					\$ 0,00

Fecha:	13/10/2021	TOTAL COMERCIAL	\$ 66.000.000,00
--------	------------	-----------------	------------------

Tiempo Esperado de Comercialización (meses)

12 meses

La compañía valoradora así como el valorador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valorar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleta predial).

Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar.

El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.

Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valoración, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por **vicios ocultos** u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valorador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable.

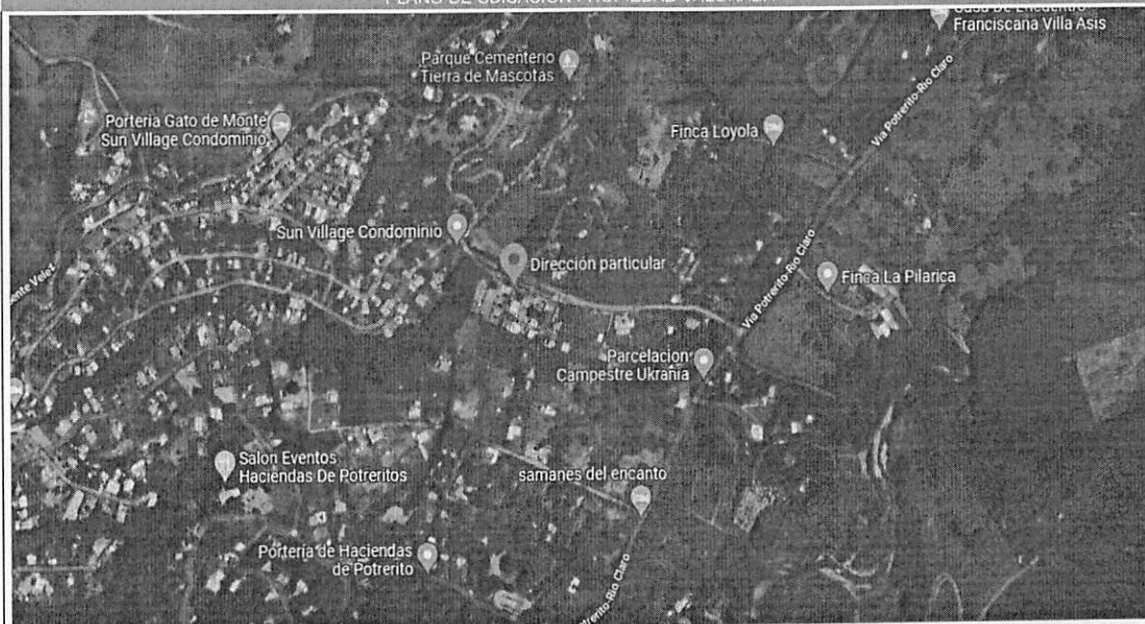
El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de **TINSA**. No es responsabilidad del valorador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado.

El presente Avalúo es de USO exclusivo del(os) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

La presente valoración se realiza en medio de la crisis a global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí emitidos se encuentran bajo la premisa de prudencia y dentro de los riesgos razonables del mercado, así como la concordancia con las mejores prácticas de valuación internacionales vigentes y en estricto apego a la normatividad local aplicable para el propósito especificado. Los comparativos de mercado utilizados para el presente concepto, y que son sustento del valor concluido, fueron investigados al momento de la realización del informe, por tanto, su período de exposición es a la fecha de la actual pandemia global por COVID19.

COORDENADAS Latitud 3,218051 Longitud - 76,587967

PLANO DE UBICACIÓN PROPIEDAD VALORADA



CROQUIS



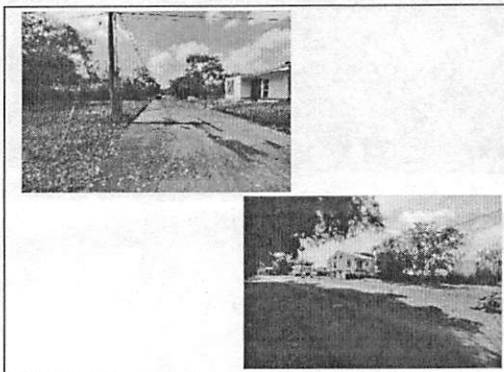
FOTOGRAFÍAS COMPLEMENTARIAS



FACHADA PORTADA



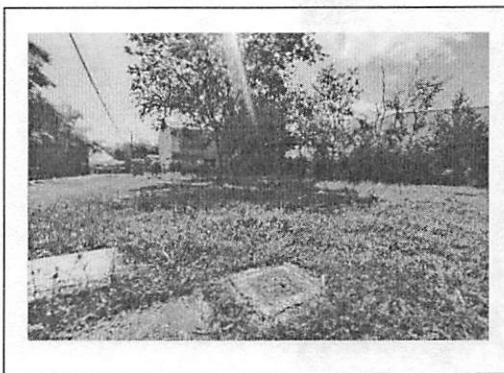
ENTORNO EXTERNO



ENTORNO INTERNO



VISTA

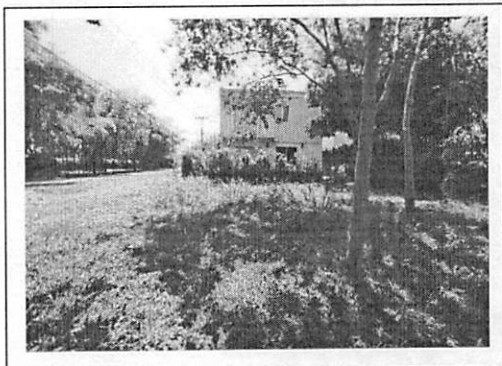


VISTA

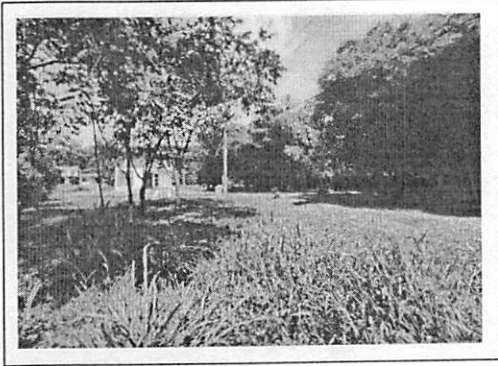


VISTA

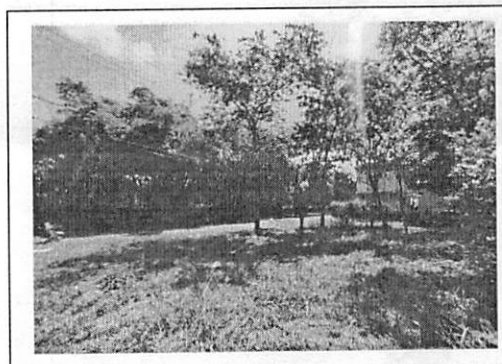
FOTOGRAFÍAS COMPLEMENTARIAS



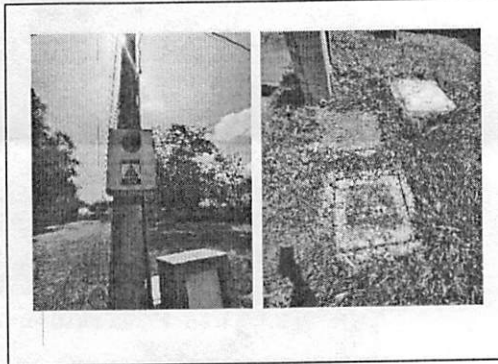
VISTA



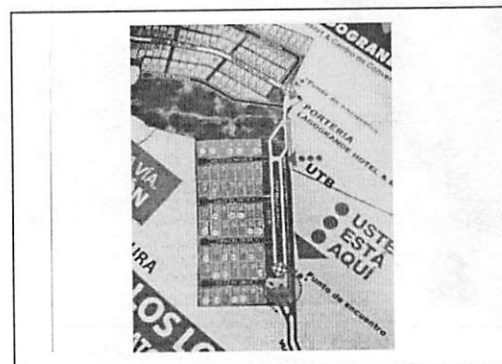
VISTA



VISTA



SERVICIOS ACOMETIDAS

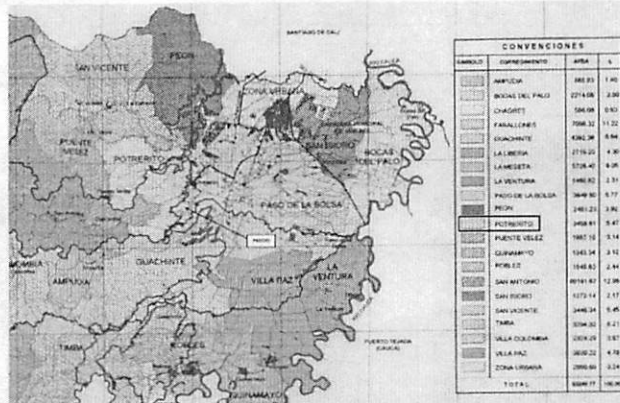


UBICACIÓN

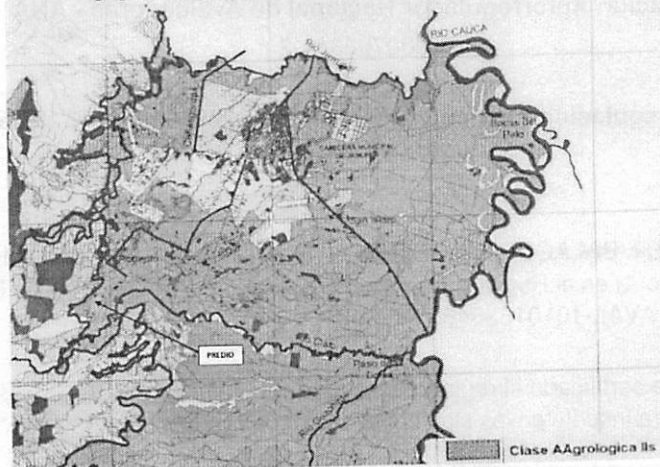


PROYECTO

ANEXOS



USO POTENCIAL DEL SUELO



AREAS DE RESERVA

CV	ECOSISTEMA	AREA (HA)	%
U	Madre Viejas	109.75	0.73
	Humedales	275.90	1.84
	Parque Natural Farallones	14600.14	97.43
	TOTAL	14985.79	100.00





PIN de Validación: b5ce0b13



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1010163646, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1010163646.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha

11 Mayo 2018

Regimen

Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha

11 Mayo 2018

Regimen

Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha

11 Mayo 2018

Regimen

Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha

11 Mayo 2018

Regimen

Régimen Académico



PIN de Validación: b5ce0b13



Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha

11 Mayo 2018

Regimen

Régimen
Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: CALLE 130 BIS S NO. 14 - 70 TO 16 AP 301

Teléfono: 3204188428

Correo Electrónico: franjabalor@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Ingeniero Catastral y Geodesta - Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1010163646.

El(la) señor(a) FRANCISCO JAVIER BALAGUERA ORJUELA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b5ce0b13

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los cinco (05) días del mes de Octubre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.



PIN de Validación: b5ce0b13



Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Nit: 890.399.046-0

Cr. 9 # 13 - 65 Centro Comercial Caña Dulce 2do. Piso

Teléfono: 5190969 ext. 1011 - 1012

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA No.

4521075

FECHA

05-04-2022

No. Predial	763640002000000030805800002308	No. Predio anterior	000200032308805
Dirección del Predio	ET 6 LO 4		
Dirección de Correspondencia	ET 6 LO 4		
Avalúo actual	\$44,202,450	Avalúo anterior	\$42,915,000
Estrato	R4	Destino	G
Tarifa	0.00800	Área terreno en m²	1526
Nombre propietario (titular)	PIEDRAHITA RAMIREZ ADRIANA-CATALI	Área construida en m²	0
Nit./C.C. Propietario	CC 31578430	No. Propietarios	1
Estado jurídico	ac	Valor acuerdo	Saldo acuerdo
Último pago	2022-04	ABR-2022 / JUN-2022	2.6580%
	Trimestre actual		Tasas de interés

CON	CONCEPTO	VIGENCIA ANTERIOR	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL A PAGAR
1002	Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	265,500	265,500
1005	Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	0	0	49,500	49,500
1007	Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	9,000	9,000
1008	Alumbrado Publico	0	0	0	0	0	0	26,250	26,250
TOTAL DEUDA		0	0	0	0	0	0	350,250	350,250

ACTUALICE SUS DATOS Y OBTENGA BENEFICIOS

763640002000000030805800002308

No. Predio

Nombres

Cédula/Nit

Dirección (correspondencia)

Ciudad

Dpto.

Teléfonos

Cel.

Email

DESCUENTO

Observe y aproveche el descuento del 10% de su impuesto predial por pronto pago, hasta el 30 de junio de 2022

Información

FECHA LIMITE	PAGA TRIMESTRE	PAGA AÑO TOTAL
30-04-2022	\$116,750	\$323,650
30-05-2022	\$116,750	\$323,650
30-06-2022	\$116,750	\$323,650

MUNICIPIO DE JAMUNDÍ	No. DE PREDIAL	763640002000000030805800002308	CC	31578430	FACTURA 4521075
Nit: 890.399.046-0	PROPIETARIO	PIEDRAHITA RAMIREZ ADRIANA-CATALI	NIT./C.C.	05-04-2022	
IMPUESTO PREDIAL	TRIMESTRE ACTUAL	ABR-2022 / JUN-2022	FECHA		

FECHA LIMITE	30-04-2022	PAGA TRIMESTRE TOTAL	\$116,750
(415)7709998014978(8020)000004521075(3900)00000000116750(96)20220430			
30-05-2022 \$116,750			
(415)7709998014978(8020)000004521075(3900)00000000116750(96)20220530			
30-06-2022 \$116,750			

FECHA LIMITE	30-04-2022	PAGA AÑO TOTAL	\$323,650
(415)7709998014978(8020)000004521075(3900)00000000323650(96)20220430			
30-05-2022 \$323,650			
(415)7709998014978(8020)000004521075(3900)00000000323650(96)20220530			
30-06-2022 \$323,650			

DITAR S.A. PBX: 331 3991 (Línea 1) 331 3992 (Línea 2) 331 3993 (Línea 3) 331 3994 (Línea 4) 331 3995 (Línea 5) 331 3996 (Línea 6) 331 3997 (Línea 7) 331 3998 (Línea 8) 331 3999 (Línea 9) 331 4000 (Línea 10)

(415)7709998014978(8020)000004521075(3900)00000000323650(96)20220630



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2093

RADICACIÓN: 760013103-002-2019-00287-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A. y FNG
DEMANDADO: Héctor Fabio Abadía Calderón y otro
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte demandante presenta escritos cargados en los ID34 y 35 con los que solicita se requiera a la Secretaría de Movilidad y a la Policía Nacional para que den razón sobre el acatamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas JHW-844.

Por otra parte, a ID36 se carga la misiva radicada No.: 202241520101901441 de Fecha: 2022-10-12, que contiene la respuesta de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, respecto al diligenciamiento del Oficio 1978 emitido por este despacho, lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, contenida en la misiva radicada con el No.: 202241520101901441 de Fecha: 2022-10-12 y cargada en el ID36 del cuaderno principal, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a77f188f331abddc729fedbe5dc7b84e9a742ac512ed6bf1029e037931ac3d**

Documento generado en 27/10/2022 10:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1866

RADICACIÓN: 760013103-002-2019-00287-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A. y FNG
DEMANDADO: Héctor Fabio Abadía Calderón y otro
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte demandante presenta escrito en el que interpone recurso de apelación contra del auto No. 1449 del 31 de agosto de 2022, por el cual se modificó OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por dicho extremo procesal.

Ene se orden, como quiera que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, para lo cual se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de Cali para proveer el mentado remedio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto contra del auto No. 1449 del 31 de agosto de 2022, en el efecto diferido.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la remisión del expediente digital de la referencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se surta la alzada que aquí se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b240e2c1606221ba9199800da9f8c2cc3f3a37382ac5db42f352f1bba65202e7**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RESPUESTA SOLICITUD VEHICULO JHW844

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:50



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: RMA, Notificaciones <Notificaciones.RMA@cali.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 10:40

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD VEHICULO JHW844

Se envia respuesta al radicado del asunto en formato PDF

--



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARIA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIONES RMA
Grupo Registro de Conductores y Automotores
Subsecretaría de Servicios de Movilidad

Teléfonos: (57+2) 4184205
Cra 3 #56-90 - Salomia
notificaciones.rma@cali.gov.co
www.cali.gov.co

Nota Informativa:

Favor abstenerse de enviar comunicaciones por este medio diferentes al acuse de recibido, para peticiones o solicitudes utilizar el canal de atención de radicación de correspondencia (www.cali.gov.co)



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Atte.: ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
Calle 8 No. 1-16 – Piso 4
Correo Electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

ASUNTO: VERIFICAR SOLICITUD VEHICULO JHW844
OFICIO No. 1978
RADICADO No. 760013103-002-2019-00287-00

En atención al asunto de la referencia, en el cual se solicita VERIFICAR SOLICITUD, respecto del vehículo de placas JHW844, se informa que fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente.

Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202241520101881981 del 03 de Octubre del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por parte del CDAV es el 2022-630-4752-3 del 03 de Octubre del 2022.

En caso de haber recibido una respuesta con anterioridad favor hacer caso omiso a este documento.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO BARBOSA OCAMPO
Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores

Proyecto y elaboro: Gladys Paredes Registro Automotor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2095

RADICACIÓN: 760013103003-2009-00564-00
DEMANDANTE: Néstor Barón Carrillo
DEMANDADOS: Pijao Empresas Constructoras S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que mediante Auto No. 1824 del 4 de octubre del 2022, se dispuso “RESERVAR del producto del remate la suma de \$339.480.651, correspondiente a los valores que a continuación se describen:

Impuesto predial unificado, valor causado hasta el año 2020 dado que el bien fue entregado al adjudicatario el 18 enero de 2021.	\$96.001.042
Valorización	\$ 18.479.609
Cuotas de administración	\$225.000.000
TOTAL	\$339.480.651

Es necesario resaltar que el valor del impuesto predial y de valorización fue actualizado de manera oficiosa por parte del Despacho, descargando las facturas correspondientes con el ID del predio. Para el caso del impuesto predial, revisada la factura se observa que debido al denominado “Papayazo Tributario”, por medio del cual se redujo el cien por ciento (100 %) en los intereses moratorios, solo se cobran los valores de las columnas Impuesto predial unificado, CVC y sobretasa bomberil, valores que al 2020 ascienden a la suma de \$96.001.042 (se descontaron \$11.034.000 de impuesto predial unificado, más \$1.182.000 de CVC, más \$408.000 de sobre tasa bomberil causados en el 2021, teniendo en cuenta que el bien se entregó al adjudicatario el 18 de enero de 2021, como consta en el acta de entrega ID 37).

Posteriormente, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Alcaldía de Cali allegó Estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado (ID 80) en el que incluye el valor de la vigencia del 2022 el cual tampoco puede ser asumido con el producto del remate, pues

se reitera, el bien le fue entregado al adjudicatario el 18 de enero de 2021, por tanto, a este le corresponde asumir el impuesto causado en los años 2021 y 2022.

Por otra parte, es pertinente mencionar que la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08/07/2021, del Consejo Superior de la Judicatura en su numeral cinco señala:

“5. Pago con abono a cuenta

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.”.

Conforme a lo indicado en la circular, es imposible para la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali realizar la distribución de lo reservado a través de los canales de pago que se enuncian en las facturas de impuesto predial y valorización, por tanto, con el propósito de materializar lo resuelto en el Auto No. 1824 del cuatro de octubre de 2022, es necesario requerir de manera urgente al Departamento Administrativo De Hacienda Municipal y a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali para que en el término de un día alleguen las certificaciones bancarias de las cuentas a las cuales se deben abonar los referenciados pagos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali para que en el término de dos días alleguen las certificaciones bancarias de las cuentas a las cuales se deben abonar los referenciados pagos. Por Secretaría librese el oficio correspondiente insertando también la parte considerativa del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983d18d5d14544f05e576b34f37a85bb7fbd19a46c79acd17dfaabbcf4013a20**

Documento generado en 27/10/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.093

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2015-00428-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Mario Rada Pérez - Adriana Sierra Cárdenas
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la parte demandada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, manifestando que se adelantaron diligencias en el trámite del proceso estando éste suspendido, dado que su prohijado se encontraba inmerso en trámite de insolvencia.

II. Fundamentos de la Nulidad

El apoderado del demandado presenta petición de nulidad del remate aprobado por este despacho mediante Auto No. 2006 del 16 de diciembre de 2021, en el que se adjudicó el bien inmueble identificado con M.I. 370-711504 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, al acreedor Bancolombia S.A. identificada con NIT 890.903.938-8, argumentando que el señor Carlos Mario Rada Pérez se encuentra admitido en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ desde el 5 de octubre de 2021, fecha anterior al remate, y que por lo tanto, el proceso en curso debió haber sido suspendido desde entonces.

III. Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes, consideraciones,

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”. Añádase a lo anterior que “si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”.

En lo que respecta a las nulidades procesales relacionadas con la inaplicación de los efectos sustanciales, procesales y mixtos que produce la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas cuando existen procesos ejecutivos en curso, se encuentra prevista en el artículo 545 del C. G. del P., específicamente en su numeral primero que en lo pertinente reza: *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*.

En concordancia con dicha norma es aplicable en este asunto, lo dispuesto en el artículo 548 *ídem*, específicamente lo indicado en el inciso segundo, que, en materia de la competencia del conciliador en comunicar la aceptación de la solicitud y sus efectos, señala *“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el caso que se reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...”*.

En correlación con lo transcrito, conviene aplicar para definir el asunto como causal de nulidad lo reseñado en el artículo 133 *ídem*, específicamente su numeral tercero que en lo pertinente dice: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión del proceso, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”*, ello debido a que el inciso final del artículo 161 del C.G. del P., ordena que *“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...”*.

IV. Caso Concreto

Es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si se configura la nulidad invocada de acuerdo a que según el extremo pasivo de la relación jurídico procesal debió aplicarse la suspensión del proceso de acuerdo al artículo 545 del C.G.P concordante con el inciso 2° 548 ibidem, lo cual invalida lo actuado con posterioridad a la admisión de deudor en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así pues, debe indicar el Despacho que el argumento que sirve como fundamento para invocar la causal del citado artículo, se estructura a partir del hecho que el proceso fue suspendido mediante la admisión del demandado al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ desde el 5 de octubre de 2021, informada a este despacho mediante comunicación del Centro de Conciliación visible a índice digital No. 25, para lo cual resulta necesaria realizar el siguiente recuento procesal:

(i) Mediante Auto No. 1783 del 19 de octubre de 2021 visible a índice digital No. 28, decidió abstenerse de suspender el proceso hasta tanto el Centro de Conciliación ASOPROPAZ verificara si en el presente caso se configuraba lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 545.

(ii) Debe indicarse que la aclaración requerida, no se surtió en su momento por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, razón por la cual el proceso siguió su curso de forma natural, al punto que, mediante Auto No. 2006 del 16 de diciembre de 2021, este despacho impartió aprobación del remate del bien inmueble identificado con M.I 370-711504 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, adjudicado a la entidad demandante Bancolombia S.A.

(iii) Luego, mediante Auto No. 1491 del 26 de agosto de 2022, el despacho al dar trámite a la petición de nulidad realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se percató de dicha anormalidad y aplazó el pronunciamiento sobre la misma y en su lugar ordenó “COMUNICAR de manera inmediata al Centro de Conciliación ASOPROPAZ lo resuelto mediante auto 1783 del 19 de octubre de 2021”.

(iv) Frente a lo anterior el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, el pasado 30 de agosto de 2022, mediante comunicación allegada al despacho informó acerca del inicio del trámite de insolvencia adelantado por el demandado; indicando que *“El día 29 de septiembre de 2021, el señor CARLOS MARIO RADA PEREZ presentó ante el Centro de Conciliación y arbitraje Asopropaz, la solicitud al trámite de insolvencia de personal natural no comerciante (adjunto Solicitud), que dentro de la solicitud el Señor CARLOS MARIO RADA PEREZ relaciona entre varios Juzgados al Juzgado 3 Civil del circuito con radicación 03-2015-0042800 (folio*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

00000011 de la solicitud), dónde cursan procesos en su contra, siendo admitido a trámite de insolvencia el día 5 de octubre de 2021. (adjunto admisión folio 00064).

Que una vez admitido a trámite de insolvencia, el día 14 de octubre de 2021 el Centro de conciliación procede a notificar a los juzgados, para que sean suspendidos los procesos que cursan en contra del Sr. CARLOS MARIO RADA PERLZ, en el cual se informa fecha de la primera audiencia la cual se programó para el 5 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m (anexo oficio juzgado folia 00000070), este oficio fue enviado vía email el día 15 de octubre de 2021 a las 11:26 a.m.(anexo constancia de envío).

El día 5 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m, se llevó a cabo audiencia, arrojando como resultado suspensión por CONTROVERSIAS. (adjunto constancia de suspensión folios del 00000164 al 00000169). Que en los folios 00000171 al 00000174 se encuentran las controversias y que en los folios 00000181 al 00000207 se encuentra la Respuesta a dichas controversias.

El día 2 de diciembre de 2021, se envió expediente a reparto, para que sea asignado el Juez Civil Municipal para que RESUELVA sobre las controversias (adjunto memo remisorio y caratula de reparto, siendo asignado el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali (adjunto acta de Reparto) folio 000208.

El día 10 de febrero de 2022 el Centro de Conciliación recibe el DESISTIMIENTO a las controversias presentadas la parcelación ALTOS DE LAS MONTAÑITAS (follos 000213 al 000214).

El día 11 de febrero de 2022 a las 11:49 a.m (folio 000215) el Centro de Conciliación envió al Juzgado 2 Civil Municipal email informando sobre el DESISTIMIENTO de controversias; nuevamente el 25 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m, se le solicita al Juzgado 2 Civil Municipal, nos hagan llegar oficio en el cual no notifiquen la devolución de expediente y estar enterados de DESISTIMIENTO, (folio 000216).

Hasta la fecha no hemos recibido confirmación oficial del Juzgado 2 Civil Municipal, la devolución de este proceso.”

En ese orden, teniendo en cuenta el discurrir procesal, se colige que resultaba procedente la suspensión del proceso desde el 5 de octubre de 2021, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 548 del C.G.P; sin embargo, teniendo en cuenta que se omitió tal situación con ocasión a la prevención realizada por el mismo Centro de Conciliación ASOPROPAZ; corresponde a esta judicatura, acceder a la petición de nulidad realizada por la pasiva, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 132 concordante con el Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

42-12 *ejusdem* procederá a ratificar la suspensión del presente proceso desde el 5 de octubre de 2021 y seguidamente, dejará sin efectos lo actuado de forma posterior a esa fecha de acuerdo a los artículos 133 # 3 del C.G.P. y 545 ibidem.

Finalmente, se observa que a índice digital No. 77, el apoderado judicial de la parte demandante anexa copia del Auto No. 163 del 4 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, mediante el cual se resuelve controversia planteada por el Banco Scotiabank dentro del trámite de insolvencia en mención; frente a lo cual, se procederá a requerir al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para que informe el estado actual del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el señor Carlos Mario Rada Pérez, con miras a continuar con el trámite que en derecho corresponde, no sin antes indicar que aunque exista providencia que declare fundada la controversia planteada por la entidad bancaria referida, operaba la suspensión del proceso desde la fecha de la aceptación y sus efectos a partir de ese momento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONCOER la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de CARLOS MARIO RADA PÉREZ, desde el 5 de octubre de 2021, atendiendo lo establecido en el artículo 545 del C.G.P y 548 ibidem.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de remate llevada a cabo en Audiencia No. 28 del 19 de octubre de 2021 y las actuaciones que se derivan de ella, atendiendo a lo establecido en el artículo 133 C.G.P. y 545 ibidem.

TERCERO: REQUERIR al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para que informe el estado actual del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el señor Carlos Mario Rada Pérez, con miras a continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48de7876cae4be188847b405eedc37aa8ccd2322621c1511ca399b0ede7f1c7f**

Documento generado en 27/10/2022 12:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1867

RADICACIÓN: 760013103-008-2017-00072-00
DEMANDANTE: Alexander García Jaramillo
DEMANDADO: Transportadora El Prado Ltda
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que interpone recurso de apelación contra del auto No. 1225 del 12 de agosto de 2022, por el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por dicho extremo procesal.

Ene se orden, como quiera que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, para lo cual se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de Cali para proveer el mentado remedio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto contra del auto No. 1225 del 12 de agosto de 2022, en el efecto diferido.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la remisión del expediente digital de la referencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se surta la alzada que aquí se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4488142770a605685867793d5b0f97df5b6c2b8de9a29eb8c2a30bf37888edaf**

Documento generado en 27/10/2022 10:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2084

RADICACIÓN: 760013103-009-2019-00098-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria
DEMANDADO: Carlos Eduardo Trujillo Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 848 del 21 de julio de 2022, por el cual, se ordenó el pago del concepto de arancel judicial, dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

II. Fundamentos del Recurso

Indica el apoderado que el deudor realizó una negociación con SCOTIABNAK COLPATRIA S.A., por el pago total de la obligación objeto de la litis dando por terminado el mismo, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$146.634.000) M/CTE, de acuerdo a los anexos del escrito de censura.

En ese orden estima que se debe revocar el auto atacado y tener como base gravable para la liquidación del arancel la suma de \$146.634.000 y no el valor de la liquidación aprobada en el proceso.

III. Réplica del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

IV. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dejado sentado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 3° la Ley 1394 de 2010, que dispone:

“Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones que se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: (...) “Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”.

Por su parte, el artículo 6° de la misma normatividad, señala:

“Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante

(...)

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”.

Igualmente, el artículo 7° ibidem, dice:

“Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.”

En reciente providencia constitucional la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, dispuso lo siguiente¹:

“Ahora, sea por pago total de la obligación o, por convenio entre las partes, de la cantidad que en uno u otro evento corresponda, se extrae un porcentaje que puede ser del 2% si el proceso culmina hasta la definición de la controversia, lo cual, por regla general, ocurre con la sentencia o, del 1%, si el diligenciamiento fenece antes de dicha oportunidad procesal. En materia de asuntos ejecutivos, la providencia que ordena seguir adelante con la exigencia de las obligaciones reclamadas, especialmente aquéllas de dar o hacer, no finalizan el asunto, pues, para ese momento, sólo se han dilucidado los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o, en el caso del silencio de la pasiva, únicamente se ha impuesto “continuar” con el recaudo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza de los litigios compulsivos se sustenta en satisfacer las acreencias emanadas de un título.

Sobre lo discurrido, en un caso con perfiles análogos al aquí debatido, la Corte adocrinó lo siguiente: *“(…) De conformidad con el literal c) del artículo 6º de la Ley 1394 de 2010 y el inciso segundo del 7º ejúsdem, la base gravable para fijar el arancel se establece a partir del “valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”, y “[e]n los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable (…).” “(…) El Juzgado encartado basó su resolución en el literal a) del artículo 6º y en el inciso primero del 7º ídem que tasan la contribución en un dos por ciento (2%) de la “base gravable” que es (…) una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante (…).” “(…) Sin embargo, el funcionario de conocimiento no advirtió que en el sub-lite no se llegó a subasta, que es el supuesto de las disposiciones que aplicó, sino que el pleito se finiquitó como resultado del cumplimiento de un acuerdo de pago, es decir, el “hecho generador” de la contribución parafiscal fue, según el literal a), artículo 3 ídem, “...el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación...” lo que dio lugar a que la ejecución acabara “de manera anticipada (…).” “(…) No es de recibo la interpretación de que no se trató de una culminación prematura del litigio porque todo se resolvió con el pago, pues, desconoce la fuente del mismo, que fue el convenio entre los contendientes (…).” “(…) De otro lado, haría nugatorias las normas que la Corte ha indicado procedentes, debido a que es natural que el asunto sólo finalice con la solución de lo acordado, como quiera que difícilmente quien adelanta el cobro coercitivo de una obligación clara, expresa y exigible, y en muchos casos ha obtenido la práctica de medidas cautelares y resolución de fondo favorable, se avenga a que aquella simplemente se transforme en otra a ser cancelada en un futuro; además, no habría un recaudo efectivo que diera soporte a la erogación a favor del Estado (…).” “(…) En consecuencia, la autoridad judicial incurrió en vía de hecho que hace procedente el auxilio suplicado, por defecto sustantivo, al hacer operar un canon legal que no disciplina el caso a su consideración y dejar de lado el que sí lo hace (…).” (Resaltado fuera del texto).*

En concordancia con la normatividad arriba citada, es preciso decir que el hecho generador que trata el artículo 3º de la Ley 1394 de 2010 se configura teniendo en cuenta que al

¹ Sentencia de tutela del 5 de mayo de 2020.

momento de la presentación de la demanda impetrada se superen los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes. En el asunto en marras, para el año 2019, cuando se presentó el libelo, dicho concepto correspondía a la suma de \$165.623.200 M/cte., y la pretensión elevada se cuantificó en \$214.873.797,55 M/cte., razón por la que en principio no hay yerro alguno que impida adelantar el cobro del arancel judicial.

La parte demandante acude al presente remedio procesal a fin de que se revoque la orden contenida en el auto No. 848 del 21 de julio de 2022, en el sentido que para determinar el arancel judicial que dispone la Ley 1394 de 2010, se tenga en cuenta la suma efectivamente recaudada como pago total de la obligación y este liquide sobre el uno por ciento (1%) de aquella suma, conforme la normatividad de marras.

Al respecto, se debe decir que le asiste la razón al recurrente y para la liquidación del arancel judicial ya referido resulta pertinente tomar como base gravable la suma efectivamente recaudada, esto es el pago recibido como negociación de la obligación, es decir sobre la suma de \$146.634.000, según las voces del literal a) del artículo 6° de la tan citada Ley 1394 de 2010.

Ahora, en cuanto a la tarifa del arancel judicial, es preciso decir que, siguiendo los lineamientos propuestos por la Corte Suprema de Justicia el objeto de un proceso ejecutivo no finaliza con la orden de seguir adelante la ejecución o con la sentencia que así lo disponga, ya que, en aquella etapa procesal se está resolviendo sobre los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o el silencio del ejecutado; luego, al continuar con la ejecución en este estadio procesal la misma solo termina con el pago total de la obligación con la eventual adjudicación de los bienes muebles o inmuebles objetos de garantía, condición que no se presentó en el proceso de marras y, por tanto, se puede concluir que la terminación que aquí nos convoca es anticipada.

Corolario, al resultar acertada la argumentación del extremo demandante, se procederá a liquidar el arancel teniendo como base gravable la suma de \$146.634.000 con la tarifa del uno por ciento (1%) que trata el artículo 7° de la Ley 1394, que corresponde a la suma de \$1.466.340, aplicada la respectiva operación aritmética.

En consecuencia, se revocará la providencia No. 848 del 21 de julio de 2022, en los términos dispuestos en las líneas inmediatamente anteriores.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 848 del 21 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la

parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit. 860.034.594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/cte. (\$1.466.340,00), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77380ee49d70f73ee62dc37f9e816a859541c2b33b1c3c86b0e60407ac6857c8**

Documento generado en 28/10/2022 09:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2094

Radicación: 76001-31-03-015-2014-00449-00
Demandante: Emir Libardo Rodríguez León, Jeiler Valencia Rivas
Demandado: Jean Michel Blaser
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Reposan a indicios digitales 12, 13, 14 y 19 solicitudes elevadas por parte de la Inspectora de Policía Urbana Asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé y apoderada de la parte ejecutante encaminadas a que se ordene el relevó del cargo de secuestre al auxiliar de justicia SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., lo anterior en aras de llevar a cabo diligencia de entrega de bien inmueble. Como quiera que es procedente lo pretendido, se procederá con el relevo del auxiliar de Justicia designado en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al auxiliar de justicia SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-301223, 370-301224, 370-301225, 370-301226, 370-301227 y 370-301228 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificado con C.C. 32.633.457, ubicable en la Carrera CALLE 18ª No. 55-105 M-350 de Cali, teléfonos 399-7992-315-813-9968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: OFICIAR a la Inspectora de Policía Urbana Asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé, informándole lo aquí decidido. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ccd324040cab0894ccc4495a94d1b1bb5de914cc0f6f7465a38df874c0bcb3**

Documento generado en 27/10/2022 01:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2089

RADICACIÓN: 760014-003-005-2009-01086-01
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADOS: DIEGO FERNANDO PERLAZA Y OTROS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

El Juzgado procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio nro. 4621 del 22 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 089 del 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

La parte recurrente realizó un recuento de las actuaciones obrantes en el plenario e indicó que de no haber existido la Pandemia del Covid -19, el término de 2 años establecido en la ley, se habría vencido, para adelantar otra actuación, el día 28 de junio de 2021.

Sin embargo, por motivos de la mencionada pandemia, el gobierno Nacional, bajo la declaratoria de emergencia Económica, social y ecológica, expidió el decreto 564 de 2020, que en su artículo 2 dispuso: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado*

a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” .

Explicó que, con el propósito de impulsar el trámite procesal, el día 20 de agosto de 2021, estando en tiempo, solicitó una medida cautelar adicional. En consecuencia, el término de dos años establecido por la ley procesal, para decretar válidamente el desistimiento tácito en el presente proceso, no ha transcurrido debido a la suspensión de términos ordenada mediante el decreto 564 de 2020.

III. Presupuestos Normativos

Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
 f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. Consideraciones

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio 4621 del 22 de noviembre de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

En primer lugar, debe advertirse que frente al literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”

Es preciso recordar que, para interpretar el dispositivo normativo no puede descontextualizarse, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto para interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación³.

³ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Atendiendo los anteriores criterios, se tiene que, en el caso concreto, la inconformidad de la parte recurrente estriba en que radicó solicitud de medida cautelar el 20 de agosto de 2021 y contabilizando los términos de suspensión por la pandemia no se cumple con los requisitos del artículo 317 del CGP. Para resolver, se revisó el expediente digital y las actuaciones obrantes en el sistema siglo XXI, constando que no obra memorial alguno radicado el 20 de agosto de 2021 por la parte ejecutante, así como tampoco allegó prueba de este en aras de realizar la respectiva trazabilidad al correo o medio por el que se radicó el mismo.

25 Jul 2018	ARCHIVO GESTIÓN	LETRA /9645.			25 Jul 2018
03 Apr 2018	A NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	REALIZAR OFICIOS 9682			03 Apr 2018
16 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2018 A LAS 13:39:11.	21 Mar 2018	21 Mar 2018	16 Mar 2018
16 Mar 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	REPRODUCCION DE OFICIO			16 Mar 2018
16 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2018 A LAS 13:38:41.	21 Mar 2018	21 Mar 2018	16 Mar 2018
16 Mar 2018	AUTO DECIDE RECURSO				16 Mar 2018
23 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA COBRO COACTIVO / 9700			23 Oct 2017

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que si bien es cierto la disposición normativa contempla que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso; para interpretar ese extracto no puede descontextualizarse la norma y menos aducir supuestos que no tienen soporte probatorio, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que la última actuación eficaz es el auto notificado el 21 de marzo de 2018, mediante el cual se resolvió un recurso, se observa además que, conociendo la situación de salubridad mundial fueron emitidos los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionados anteriormente, los cuales establecen una suspensión de términos, el *a-quo*, acertadamente, tuvo este tiempo en cuenta para no contabilizarlo al momento de establecer los términos para la configuración de la figura jurídica que nos ocupa en este asunto; tiempo, que la parte interesada tuvo para promover las gestiones propias del fin procesal como lo son las actualizaciones de liquidación de crédito, por citar un ejemplo, no ocurrió, por lo tanto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, situación contemplada en la norma.

Además, dicha inactividad obedecía al incumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, que consiste en avalar de acuerdo con la etapa procesal en la que se encontraba el litigio, cualquier actuación, teniendo en cuenta el principio de eficacia procesal, que conllevara al movimiento del proceso, es decir, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto que informará su gestión encaminada a dilucidar la controversia. Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar, no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito

y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio nro. 4621 del 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce07d0fcc8fa528f34da604d3e71c7b777d1bce940b0bd66b2613244163e90d**

Documento generado en 26/10/2022 03:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1804

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino (Cesionario)
DEMANDADO: Yoli Adriana Patiño Henao
RADICACIÓN: 76001-40-03-009-2018-00071-01

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 3340 del 30 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 092, el día 02 diciembre del mismo año, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, toda vez que el *a-quo* no tomó en cuenta el memorial fechado 29 de marzo de 2021, mediante el cual solicitó se reconociera como dependiente judicial a LUISA FERNANDA MUNOZ ARENAS, sin que para el memento de proferir el auto censurado lo haya resuelto, el cual asegura, interrumpió los términos para computar los dos años que trata el artículo 317 del C.G.P.

Recalca que la norma es muy clara cuando manifiesta “cualquier actuación de oficio o a petición parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos”, por lo que pide se revoque la decisión.

III. Presupuestos Normativos

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. Consideraciones

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio No. 3340 del 30 de noviembre de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si el memorial allegado al proceso anunciado la

ubicación del vehículo secuestrado puede considerarse eficaz para la interrupción de los términos y por ende no es factible la culminación del proceso.

4.3. En primer lugar, debe advertirse que frente al literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que si bien es cierto la disposición normativa contempla que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso; para interpretar ese extracto no puede descontextualizarse la norma, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto a interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e

inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación³.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que el hecho de que sea presentado por el abogado recurrente una autorización de dependencia judicial, es inadmisibles como argumento para establecer que en el curso del proceso no se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, debido a que esta actuación no está encaminada a satisfacer la obligación cobrada, y que de acuerdo a lo previsto en el numeral primero del artículo 123 del C.G.P⁴., ni siquiera amerita pronunciamiento por parte del Despacho.

³ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. (...)

Entonces, debe tenerse en cuenta que la última actuación principal data del 27 de febrero de 2019, correspondiente al auto No. 1267 mediante el cual se aprobó la liquidación aportada por la parte demandante, y es el día 02 de diciembre de 2021 donde el juez a cargo del proceso a través de providencia, resuelve dar por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito, adicionalmente, se observa en el plenario que conociendo la situación de salubridad mundial fueron emitidos los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionados anteriormente, los cuales establecen una suspensión de términos, el *a-quo*, acertadamente, tuvo este tiempo en cuenta para no contabilizarlo al momento de establecer los términos para la configuración de la figura jurídica que nos ocupa en este asunto; tiempo, que la parte interesada tuvo para promover las gestiones propias del fin procesal como lo son las actualizaciones de liquidación de crédito, por citar un ejemplo, no ocurrió, por lo tanto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, situación contemplada en la norma; además que dicha inactividad obedecía al incumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, que consiste en avalar de acuerdo a la etapa procesal en la que se encontraba el litigio, cualquier actuación, teniendo en cuenta el principio de eficacia procesal, que conllevara al movimiento del proceso, es decir, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto que informará su gestión encaminada a dilucidar la controversia.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar, no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 3340 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d7e37c7ef07570e9ee3574b3709af0ad6bd945fa158e55e5d45a89769385bb**

Documento generado en 27/10/2022 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1803

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría
DEMANDADO: Mauricio González Riascos
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2018-00484-001

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 5212 del 07 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 094, el día 09 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, toda vez que el *a-quo* no tomó en cuenta el memorial fechado 29 de marzo de 2021, mediante el cual solicitó se reconociera como dependiente judicial a LUISA FERNANDA MUNOZ ARENAS, sin que para el memento de proferir el auto censurado lo haya resuelto, el cual asegura, interrumpió los términos para computar los dos años que trata el artículo 317 del C.G.P.

Recalca que la norma es muy clara cuando manifiesta que: “cualquier actuación de oficio o a petición parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos”, por lo que pide que se revoque el auto atacado.

III. Presupuestos Normativos

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. Consideraciones

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio No. 1703 del 05 de mayo de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si el memorial allegado al proceso anunciado la

ubicación del vehículo secuestrado puede considerarse eficaz para la interrupción de los términos y por ende no es factible la culminación del proceso.

4.3. En primer lugar, debe advertirse que frente al literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que si bien es cierto la disposición normativa contempla que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso; para interpretar ese extracto no puede descontextualizarse la norma, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto a interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e

inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación³.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que el hecho de que sea presentado por el abogado recurrente una autorización de dependencia judicial, es inadmisibles como argumento para establecer que en el curso del proceso no se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, debido a que esta actuación no está encaminada a satisfacer la obligación cobrada, y que de acuerdo a lo previsto en el numeral primero del artículo 123 del C.G.P⁴., ni siquiera amerita pronunciamiento por parte del Despacho.

³ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Entonces, debe tenerse en cuenta que la última actuación principal data del 11 de junio de 2019, correspondiente al auto No. 3462 mediante el cual se aprobó la liquidación aportada por la parte demandante, y es el día 07 de diciembre de 2021 donde el juez a cargo del proceso a través de providencia, resuelve dar por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito, adicionalmente, se observa en el plenario que conociendo la situación de salubridad mundial fueron emitidos los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionados anteriormente, los cuales establecen una suspensión de términos, el *a-quo*, acertadamente, tuvo este tiempo en cuenta para no contabilizarlo al momento de establecer los términos para la configuración de la figura jurídica que nos ocupa en este asunto; tiempo, que la parte interesada tuvo para promover las gestiones propias del fin procesal como lo son las actualizaciones de liquidación de crédito, por citar un ejemplo, no ocurrió, por lo tanto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, situación contemplada en la norma; además que dicha inactividad obedecía al incumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, que consiste en avalar de acuerdo a la etapa procesal en la que se encontraba el litigio, cualquier actuación, teniendo en cuenta el principio de eficacia procesal, que conllevara al movimiento del proceso, es decir, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto que informará su gestión encaminada a dilucidar la controversia.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar, no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 5212 del 07 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ecf20fbd5aed0258b71c052c3bbbf2245581fd8e6b2c42027c454afc84e3ae**

Documento generado en 27/10/2022 08:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2091

EJECUTANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
EJECUTADOS: JHENNER OVIDIO VILLALBA
RADICACIÓN: 760014-003-020 -2014-1006-01
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

El Juzgado procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio nro. 2186 del 27 de mayo de 2022, notificado por estado No. 039 del 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

La parte recurrente señaló que en octubre 9 de 2019 solicitó requerir a las entidades bancarias y en la misma fecha el Despacho informó “estarse a lo dispuesto”, explicó que el acreedor quedó sin garantía efectiva para la recuperación de su obligación y por tanto está en manos del deudor, y que es él a quien corresponde de manera legal y procesal proceder a un acto positivo o una acción: pagar o responder con los bienes que tenga en su haber y no lo ha hecho, por lo que no puede predicarse de su acreedor o apoderado la “inacción”.

Indicó que, los términos procesales y sustanciales se suspendieron con la pandemia por lo que no se cumplen las exigencias establecidas en la ley, para infligir castigo y aumentar así el desequilibrio al que el acreedor al cual se ha visto abocado, con la inexistencia de bienes que permitan garantizar la recuperación de la obligación. No se da el término (descontando

suspensiones por ley, vacaciones, etc.) entre la última respuesta positiva o negativa pero inequívoca de los bancos oficiados; y no se cumple tampoco el requisito sine qua non exigido por la norma: inactividad, falta de acción con la carga procesal o cosa similar que le permita endilgar tal pecado a la parte que litiga.

Por lo anterior , solicitó revocar el auto que decreta desistimiento tácito.

III. Presupuestos Normativos

Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos

que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. Consideraciones

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio 2186 del 27 de mayo de 2022.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

En primer lugar, debe advertirse que frente al literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”

Es preciso recordar que, para interpretar el dispositivo normativo no puede descontextualizarse, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto para interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación³.

Atendiendo los anteriores criterios, se tiene que en el caso concreto, la inconformidad de la parte recurrente radica en que radicó solicitud el 9 de octubre de 2019 de requerir a las entidades

³ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

financieras, por lo que interrumpió el término de culminación del proceso, aunado a que las acciones pendientes en el asunto son por parte del deudor y no el acreedor y finalmente que debe contabilizarse los términos de suspensión por la pandemia.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar: i) si la solicitud realizada por la parte ejecutante se considera eficaz para la interrupción de los términos y por ende no es factible la culminación del proceso; ii) si la carga procesal es de la parte ejecutante o ejecutada; y, iii) si se tuvo en cuenta o no el conteo de los términos de suspensión por la pandemia.

Frente al primer punto de inconformidad, se tiene que, revisado el expediente digital la solicitud de la parte ejecutante fue la de oficiar a las entidades financieras para que den respuesta a la orden de embargo, la cual fue resuelta mediante providencia notificada por estado del 29 de octubre de 2019, analizado lo anterior y conforme a los criterios jurisprudenciales transcritos en líneas anteriores, se tiene que dicha actuación no resulta eficaz para interrumpir el término de culminación del proceso, como quiera que no se trata de una actuación tendiente a obtener el pago de la obligación, se trata de una situación meramente informativa.

Así las cosas, el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que si bien es cierto la disposición normativa contempla que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso; para interpretar ese extracto no puede descontextualizarse la norma y menos aducir supuestos que no tienen soporte probatorio, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

Respecto a la segunda inconformidad de la parte recurrente, se tiene que las actuaciones pendientes en el expediente son carga de la parte ejecutante, es preciso recordar que la aplicación de la figura del desistimiento tácito obedece al incumplimiento de cargas procesales, las cuales de conformidad con los artículos 446 y ss del Código General del Proceso en su mayoría competen a la parte ejecutante, más aún, cuando ya obra orden de seguir adelante la ejecución, por lo que la parte interesada, en este caso la ejecutante, tuvo para promover las

gestiones propias del fin procesal como lo son las actualizaciones de liquidación de crédito, por citar un ejemplo, no ocurrió o la solicitud de una medida cautelar, por lo tanto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, situación contemplada en la norma; además que dicha inactividad obedecía al incumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, que consiste en avalar de acuerdo a la etapa procesal en la que se encontraba el litigio, cualquier actuación, teniendo en cuenta el principio de eficacia procesal, que conllevara al movimiento del proceso, es decir, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto que informará su gestión encaminada a dilucidar la controversia.

Finalmente, respecto al último punto de inconformidad, se observa que, las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente digital y el sistema siglo XXI, se tiene que la última actuación eficaz es el auto notificado en el año 2017 que resuelve una medida cautelar; se observa además que, conociendo la situación de salubridad mundial fueron emitidos los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionados anteriormente, los cuales establecen una suspensión de términos, el *a-quo*, acertadamente, tuvo este tiempo en cuenta para no

contabilizarlo al momento de establecer los términos para la configuración de la figura jurídica que nos ocupa en este asunto; tiempo, que la parte interesada tuvo para promover las gestiones propias del fin procesal como lo son las actualizaciones de liquidación de crédito, por citar un ejemplo, no ocurrió, por lo tanto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, situación contemplada en la norma. Veamos:

17 Jun 2019	AUTORIZA DEPENDENCIA JUDICIAL				17 Jun 2019
17 Jun 2019	A NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	PASA PARA NOTIFICAR EN ESTADO 9626			17 Jun 2019
14 Jun 2019	AL DESPACHO	DEPENDENCIA -9710 - 1			14 Jun 2019
13 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	-AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL / 2 FOLIOS / 9654 GD			13 Jun 2019
16 Jul 2018	ARCHIVO GESTIÓN	MEMORIAL AGREGADO CON CONSTANCIA. PASA A LETRA-9686			16 Jul 2018
12 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	-RESPUESTA DE BANCO DE BOGOTA / 1 FOLIO / 9674			12 Jul 2018
09 Jul 2018	ARCHIVO GESTIÓN	MEMORIAL AGREGADO CON CONSTANCIA. PASA A LETRA-9686			09 Jul 2018
05 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	-RESPUESTA DE BANCO DE BOGOTA / 1 FOLIO / 9654			05 Jul 2018
21 Feb 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	MEMORIAL AGREGADO CON CONSTANCIA. PASA A LETRA-9686			21 Feb 2018
19 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	-RESPUESTA DE BANCO AV VILLAS 1 FOLIO / 9654			19 Feb 2018
18 Dec 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	COMUNICADO BANCO FINANADINA --9660--			18 Dec 2017
05 Dec 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	MEMORIAL AGREGADO CON CONSTANCIA. PASA A LETRA-9686			05 Dec 2017
04 Dec 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	COMUNICADO BANCO DAVIVIENDA-9660--			04 Dec 2017
07 Nov 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA PARA LA LETRA - 9702			07 Nov 2017
02 Nov 2017	A SECRETARÍA	FIRMA DE CIRCULARES 9714 RR			02 Nov 2017
01 Nov 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	LETRA-9686			01 Nov 2017
24 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/10/2017 A LAS 09:37:21.	26 Oct 2017	26 Oct 2017	24 Oct 2017
24 Oct 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	REQUERIR ENTIDADES FINANCIERAS			24 Oct 2017
23 Oct 2017	AL DESPACHO	PASA A DESPACHO CON MEMORIAL DE REQUERIR -9686			23 Oct 2017
20 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS / 9709			20 Oct 2017

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio nro. 2186 del 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676043f51fa98a3be2ff161506f94e41da72b51878ce7caa4fda103e1e1f94f0**

Documento generado en 26/10/2022 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>